



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.441

"GÓMEZ, DARÍO JOSÉ S/
QUEJA, EN CAUSA N°
88.132 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA I".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.441-Q, caratulada:
"Gómez, Darío José s/ queja, en causa n° 88.132 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad incoados por la asistencia técnica de Darío José Gómez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, que había confirmado el cómputo de pena practicado por el órgano de grado (v. fs. 1/6).

Para así decidir, juzgó -básicamente- que ante la ausencia de abastecimiento de los presupuestos objetivos del art. 494 del CPP, la parte no había desarrollado una causa federal suficiente a los fines de sortear las limitaciones rituales, ni lograba demostrar que estuvieran involucradas de manera directa e inmediata cuestionamientos de dicha índole (v. fs. 2/4).

///

Asimismo, en punto al carril extraordinario de inconstitucionalidad, recordó la doctrina de esta Corte sobre el tópico y concluyó que en autos no se encontraban satisfechos dichos parámetros (v. fs. 4/5).

II. Frente a ello, el señor defensor particular -doctor Juan Antonio Raña- articuló queja (v. fs. 47/63).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 47/48).

Luego, transcribió el auto adverso -distinguiendo la parcela vinculada con el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de la referente a la desestimación del remedio reglado por el art. 489 del CPP- y efectuó una serie de consideraciones sobre el juicio de admisibilidad que el art. 486 del digesto adjetivo le confiere al Tribunal *a quo*. En ese derrotero, advirtió que le está vedada la posibilidad de pronunciarse sobre el mérito o fundabilidad impugnativa, por lo que tachó a la denegatoria de arbitraria, por traspasar la limitación antedicha. Asimismo, planteó la inconstitucionalidad de la ley 14.647 (v. fs. 48 vta./55 vta.).

Afirmó que, además, se apartó del texto del art. 482 del cuerpo normativo -el que fue aplicado erróneamente- "...produciendo un quebrantamiento de las formas, violación al principio de legalidad y un exceso de competencia", amén de relegar la doctrina sobre la equiparación a definitivo del decisorio y el derecho al recurso -arts. 14.5, PIDCP y 8.2.h, CADH- (v. fs. 55 vta.).

Continuó argumentando teóricamente sobre el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.441

exceso de facultades y esgrimió que la Sala Primera se transformó en defensora y juez de su propio decisorio, lo que sustentaba el vicio heterodoxo denunciado (v. fs. 56). Explicó que no consideró ni trató ninguno de sus planteos, ciñéndose a la aptitud de la vía casatoria, y adujo que al denegar el carril de inconstitucionalidad se arrogó facultades que no le competen, en franco desmedro del debido proceso y sustento de la arbitrariedad endilgada (v. fs. cit. y vta.).

Comprendió que el rechazo de la impugnación se había fundamentado en las prescripciones del art. 482 del CPP, e insistió sobre el límite analítico que le asiste al órgano decisor (referido a los motivos o causales de impugnación, y no -según entiende- a sus fundamentos). Reiteró que el auto adverso desconsideró sus argumentos, se pronunció prematuramente y en forma parcial sobre el fondo y negó la viabilidad de los carriles, obturando -de tal modo- el acceso a una nueva instancia (v. fs. 57/58).

De seguido, confrontó con el primer decisorio casacional, le reprochó incumplir con los arts. 106 y 210 del Código Procesal Penal y carecer de adecuada argumentación, entre otros vicios. Destacó el carácter de Máximo tribunal que le asiste a esta Suprema Corte y citó lo resuelto en la causa Ac. 116.451 (v. fs. 58/59).

Destacó el menoscabo al debido proceso -arts. 18, Const. nac. y 1, CPP-, y se detuvo en la desestimación del recurso extraordinario de inconstitucionalidad. Expresó que, ante el órgano precedente, sólo debían exponerse los motivos de que se agravía la parte y no los fundamentos, "cuya ausencia dio

///

pie a la denegatoria" (v. fs. 59/60 vta.).

Para finalizar, reiteró su queja respecto del ámbito revisor y el acceso a otra instancia (v. fs. 60 vta./62 vta.).

III. La presentación directa no prospera.

1. Del confronte de lo reseñado en el apartado I y los argumentos vertidos en la vía de hecho, se torna evidente que el impugnante -básicamente- ciñó sus críticas en torno de la extensión del escrutinio desplegado por el órgano intermedio.

Ahora bien, las manifestaciones esbozadas por la defensa -en punto a que el motivo por el cual se obturó la progresión de sus intentos radicaba en el incumplimiento del art. 482 del Código adjetivo- no guardan relación con lo decidido en el caso.

Ello pues, la desestimación de los remedios extraordinarios se cimentó -por un lado- en la ausencia de argumentación específica respecto del carril del art. 489, y -por otro- en la inaptitud del planteo federal, en lo concerniente al recurso de inaplicabilidad de ley.

Así, no se advierte que la tarea efectuada por la sede intermedia hubiere traspasado las prescripciones que el art. 486 del cuerpo de forma le confiere, circunstancia que hace decaer la tacha de arbitrariedad y la ausencia de fundamentación que el impugnante pretendió endilgarle al auto denegatorio.

2. Por último, el pedido de inconstitucionalidad de la ley 14.647 -más allá de su genérica formulación- (v., puntualmente, fs. 53 vta.) es el producto de una reflexión tardía, ya que no fue



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas P. 131.441

introducido en la primera oportunidad posible en el curso del proceso, cual era el recurso extraordinario local, cuya admisibilidad se resolvería al amparo de la normativa cuestionada.

Es doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia que resulta exigible como condición indispensable para el abordaje de las cuestiones de ese tenor, su planteamiento tempestivo (CSJN, Fallos: 328:4755; 331:419 y 2561; id., causas F.274.XLIII, "Fontenova", sent. 3-VII-2007, doctr. T.400.XLIV, "Trova", sent. 10-XI-2009).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída por la defensa particular de Darío José Gómez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Juan Antonio Raña, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1359